

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Controversia entre compañeras permanentes de afiliado fallecido. No le asiste derecho a una de las compañeras permanentes a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite ante el fallecimiento del causante al no acreditar como mínimo un lustro de convivencia en el tracto de tiempo inmediatamente anterior al óbito del afiliado. De otro lado, la primera compañera permanente demostró la convivencia de cinco años anteriores al deceso sin que las desavenencias presentadas en noviembre de 2020 sean de la entidad suficiente para descartar la convivencia.

HECHOS: Se indica que la convivencia entre MIIC y JAU se desarrolló como compañeros permanentes desde el 04 de abril de 1998 hasta el deceso de este último acontecido el 21 de enero de 2021. El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín declaró que MIIC es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor JAU. El Conflicto Jurídico radica en verificar i) Si MIIC, MEE, y YUI, en calidad de compañeras permanentes e hija supérstite, respectivamente, cumplen con todos los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor JAU. En caso positivo, ii) ¿En qué monto le corresponde dicha prestación, desde qué fecha, y si procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993? Igualmente, iii) Si hay lugar a imponer costas a cargo de XXX S.A.

TESIS: El sentido del fallo de esta Corporación será confirmatorio por los siguientes motivos: (...) Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el (la) cónyuge o la compañera o el compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y mínimo 5 años de convivencia en el último lustro, con independencia de si el “causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”. (...) Conforme a lo anterior, esta Sala procede a sopesar si las reclamantes cumplen con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, de la siguiente manera: Derecho reclamado por la señora MIIC (Compañera permanente) Calidad de compañera permanente: (...) En el sub lite, del oficio calendado el 10 de julio de 2021 se desglosa que la calidad de compañera permanente no es objeto de disenso, sino que lo es, la convivencia sostenida como se entrará a dilucidar a continuación. (...) Prueba de la convivencia de la compañera permanente: Este requisito constituye punto central de la controversia, en la medida en que, una vez la pretensora se presentó a reclamar la prestación a XXX S.A., tal entidad a través del oficio del 10 de julio de 2021 le comunicó que: “existe reclamación de otros beneficiarios que demostraron tener el derecho para el reconocimiento de la prestación económica”. (...) De allí que, el ataque contra la sentencia de primer grado se edifique por el apoderado judicial de la entidad de seguridad social a cuestionar la continuidad de la convivencia desde el mes de noviembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021, pues a su juicio, la voluntad del señor JAU era la de separarse definitivamente de la señora MIIC, dejar de convivir y establecer relación marital con la señora MEE en la ciudad de Pasto. (...) Sobre ese particular, la señora MIIC al absolver el interrogatorio de parte sostuvo que en Barbosa llegaron a vivir aproximadamente en el año 2012, en una casa arrendada, y que en el mes de noviembre del año 2020 “tuvimos un problemita, pero después nosotros nos volvimos a organizar” (...) También sobre ese aspecto la señorita YUI, hija del causante y la demandante, sostuvo que su padre falleció en la ciudad de Pasto, porque estaba de permiso en el trabajo y se fue a visitar a “su familia” con “mi hermano”. (...) Así las cosas, la Sala aprecia que la pareja UI convivieron como compañeros permanentes desde aproximadamente el año de 1998 hasta el 21 de enero de 2021 cuando falleció el señor JAU, sin que, las desavenencias o aparente separación acontecida en noviembre de 2020,

logre apreciarse como definitiva o generatriz de invalidar o desconocer la real y efectiva convivencia de la pareja, como a continuación se explica. Es claro que, en el mes de noviembre de 2020 se presentó una desavenencia entre la pareja, al punto que coincide la versión de la actora con la del arrendatario del inmueble donde tenían fijada su residencia y/o convivencia en el Municipio de Barbosa- Antioquia, debido a que el causante le “entregó el inmueble” y la señora MI se fue para Medellín donde sus hijos, y el causante, se dirigió a laborar al Túnel del Toyo, en donde también pernoctaba, para luego, al salir de vacaciones en diciembre, dirigirse al departamento de Nariño. De allí que, en línea de principio, la tesis que sostiene la entidad de seguridad social no es descartable, pues se podría sostener que la convivencia se interrumpió de manera definitiva desde noviembre de 2020, y por lo tanto, los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante que generan la causación del derecho en favor de la demandante no se lograrían acreditar; no obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que en estos eventos se debe analizar cada caso en concreto con sus particularidades, “pues se presentan una suerte de eventualidades que implican su existencia aunque no haya cohabitación de la pareja, porque esta última circunstancia es uno más de los elementos que permiten acreditar la convivencia, pero no el único; si sólidamente persisten los demás factores (lazos afectivos, solidaridad, acompañamiento y socorro, etc.) que apuntan a la preservación del núcleo familiar, no es dable afirmar la ruptura de dicho vínculo, en virtud, únicamente, del distanciamiento físico temporal”. (...) De suerte que, tal como lo consideró la cognoscente de instancia, en el presente asunto se logra apreciar la existencia de algunos hechos positivos externos que dan cuenta que a pesar de la desavenencia o eventual separación de la pareja o falta de cohabitación en un mismo lugar, la convivencia real y efectiva se extendió hasta al deceso de JAU, acontecido el 21 de enero de 2021, ya que, quedó acreditado que, pese a la separación física de la pareja, la señora MII una vez se enteró del estado de salud de su compañero, viajó a la ciudad de Pasto con su hija para estar pendiente de la evolución en la salud del precitado, circunstancia que refleja la persistencia de factores de la convivencia como la solidaridad y acompañamiento mutuo, por cuanto asumir que la separación ocurrida entre la pareja en noviembre de 2020 fue definitiva, por simple sentido común, no se espera que la pareja concurra a estar pendiente e ir de una ciudad a otra en un viaje por tierra aproximado de 18 horas, para encontrarse con su otra pareja, menos aún, si tal como dio cuenta la hija de la pareja, para ese momento no tenía trabajo para asumir económicamente el desplazamiento, pero que buscaron con su mamá la manera de dirigirse hasta donde estaba su padre y compañero permanente, respectivamente. (...) Aúnesse que, tampoco puede desconocerse que la eventual decisión de finalizar la relación no fue de la pareja, sino solo del causante, quien sostenía una relación sentimental con otra persona, razón por la cual, privarla ahora del reconocimiento prestacional sosteniendo que se dio una interrupción de la convivencia de dos meses antes de acontecer el deceso de JAU no resulta ser proporcional y razonable desde la teleología de la norma creadora de la prestación reclamada, en tanto y en cuanto, evidentemente existieron hechos que logran dilucidar que se trató de una discusión o desavenencia que puede acontecer en cualquier ámbito familiar y de convivencia de pareja, pese a lo cual, la actora buscó generarle solución, pues no de otro modo se puede entender el hecho de que, una vez enterada de la situación de salud del causante, haya viajado hasta la ciudad de Pasto a estar a su lado, esto es, a brindarle acompañamiento. (...) Derecho reclamado por la señora MEE (Compañera permanente) (...) Sobre el punto, en el sub examine la apoderada judicial de MEE asunta que la convivencia fue “desde el año 2015 hasta el 21 de enero de 2021”, y para ello, trae al plenario las testificales de CCR y ERE. La señora CCR manifestó conocer a la señora MEE desde aproximadamente 20 años, razón por la cual se denota su cercanía entre las precitadas. Que vivieron juntas compartiendo como arrendatarias de una casa en el sector de Tamasagra en la ciudad de Pasto, desde el año 2015 hasta el año 2018. Dijo que fue ella quien le subarrendó dos habitaciones al señor AU, “entonces ellos vivieron el tiempo de

2015 como hasta el 2018”, y que, era don AU quien le pagaba cada fin de mes el arrendo. (...) Del análisis de todos los elementos de convicción referidos, resulta evidente para la Sala que en efecto existió una relación sentimental entre el señor JAU y MEE, no solo por el dicho de los familiares atrás relacionados, sino también porque el hijo de la reclamante de nombre ERE dio cuenta que estaba pendiente de su mamá y la acompañó durante el tiempo que el señor JAU adquirió el Covid y durante su hospitalización, lo que se confirma con la historia clínica del causante, en donde se registró a la señora “ME” como acudiente, además de referirse el testigo que en las exequias del de cujus tuvieron inconvenientes con la familia del causante “por los papeles” y decidieron retirarse. (...) De igual manera, la versión de la testigo CCR no fue espontánea y precisa en aspectos de la convivencia, porque manifestó que era amiga de ME y que estimaba mucho al señor JAU, es decir, trató infructuosamente de dejar entrever cierta cercanía con la pareja, pero al inquirírsele sobre aspectos relacionados con la familia del causante o de la demandante, no supo dar razón, tanto así que dudó del pueblo donde supuestamente se conoció la pareja o dónde tienen su ascendencia familiar. (...) En suma, no encuentra la Sala la manera de establecer, a partir de sus dichos, que la convivencia de la pareja fuera desde inicios del año 2015. (...) Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha ido más allá y ha determinado la procedencia de los intereses moratorios en tratándose de reajustes o reliquidaciones, en consideración a que “una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación”. Frente a su causación, ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se causan a partir del vencimiento del plazo máximo de 2 meses a que se refiere el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, y que por vía de excepción no hay lugar a intereses moratorios, en los siguientes eventos: “(i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever; (ii) cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o (iii) cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios. (...) Asimismo, la Sala ha precisado que no hay lugar a condenar a los intereses moratorios en aquellos eventos en que la negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentre plena justificación, bien sea porque: i) tenga el respaldo normativo que en un comienzo regulara la situación; y ii) su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin que puedan prever los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales. (...) En el caso concreto bajo estudio, concurre la causal, “(iii) cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL4309-2022 y SL3509-2024)”, debido a que solo a través de la presente decisión judicial y después de contar con los elementos de juicio suficientes se logra el reconocimiento de la prestación en favor de MIIC, una vez planteada la controversia con la otra beneficiaria del proceso acumulado, la señora MEE, por lo cual no es cierto, como lo expresa la apoderada judicial recurrente de que la entidad de seguridad social tenía todos los elementos de prueba para reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora MIIC, por el contrario, existía una duda sustancial acerca de la interrupción o finalización de la convivencia a partir de noviembre de 2020, aspecto que no podía definirse a través de las actuaciones administrativas, sino con el presente proceso judicial.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de junio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501320210051501 52001310500120230003400 (acumulado)
Demandante	María Isabel Ibarra Castillo y Otros
Demandada	Protección S.A. y Otros
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes – Controversia entre compañeras permanentes de afiliado fallecido
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA, EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Yised Urbina Ibarra y Meri Emelda Eraso contra la decisión proferida el 05 de febrero de 2024 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora MARÍA ISABEL IBARRA CASTILLO y YISED URBINA IBARRA actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de PROTECCIÓN S.A., a efectos de que se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva por el fallecimiento de su compañero permanente y padre, respectivamente, JOSE ANTONIO URBINA; en consecuencia, que se condene a la demandada, al pago de la pensión de sobrevivientes en el porcentaje que establece la ley desde el 21 de enero de 2021, el retroactivo pensional, las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

1.1.1 Hechos relevantes

Como premisas fácticas del *petitum* indicó que la convivencia entre María Isabel Ibarra Castillo y José Antonio Urbina se desarrolló como compañeros permanentes desde el 04 de abril de 1998, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el deceso de este último acontecido el 21 de enero de 2021 como consecuencia del Covid 19, en la ciudad de Pasto, lugar donde se encontraba visitando a unos familiares; que la convivencia se dio en diferentes lugares en Medellín y en el municipio de Barbosa-Antioquia; que la pareja procreó dos hijos, de nombres Anthony Urbina Ibarra, menor de edad, y Yised Urbina Ibarra, mayor de edad e impedida para laborar por razones de estudio; que el señor José Antonio Urbina se encontraba afiliado a Protección S.A., razón por la cual elevaron reclamación del derecho a la pensión de sobrevivientes, pero les fue negada, reconociendo la prestación económica al menor Anthony Urbina Ibarra en calidad de hijo menor de edad del causante; que la joven Yised Urbina Ibarra a la fecha de fallecimiento de su padre se encontraba impedida para laborar por razones de estudio y que dependía económicamente de su progenitor; que la señora María Isabel Ibarra Castillo cuenta con suficientes pruebas de la convivencia, entre estas, que estaba afiliada a la EPS en calidad de compañera permanente; asimismo,

recibió las prestaciones sociales póstumas por parte del empleador, además de existir una declaración juramentada del causante en vida en donde dio cuenta de la convivencia. Finalmente, expuso que no existe justificación para que la AFP se tarde en el reconocimiento pensional¹.

1.2 Trámite Procesal

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 13 de diciembre de 2021², ordenando su notificación y traslado a la accionada. Igualmente, mediante el mismo proveído se vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a Anthony Urbina Ibarra. Del mismo modo, a través de auto adiado el 19 de abril de 2022³, se integró al contradictorio en calidad de interviniente excluyente a Meri Emelda Eraso.

1.2.1 Contestación

Una vez notificada⁴, **PROTECCIÓN S.A.** brindó respuesta a la demanda el 28 de febrero de 2022⁵, precisando que no se opone en cuanto a que el señor José Antonio Ibarra dejó causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, razón por la cual, procedió a reconocer la prestación al único beneficiario que demostró esa calidad, no siendo procedente el reconocimiento de las aquí demandantes, dado que la reclamante en calidad de compañera permanente no logró demostrar la convivencia exigida por la ley, y la otra, en calidad de hija, no acreditó su calidad de estudiante dependiente económicamente de su padre, además de presentarse a reclamar la prestación la señora Meri Emelda Eraso como compañera permanente, situación que determina la existencia de un conflicto entre beneficiarias sobre la cual no puede emitir

¹ Fol. 1 a 11 archivo No 02Demanda

² Fol. 1 a 2 archivo No 03AdmiteDemanda

³ Fol. 1 a 2 archivo No 13DaContestadaDevuelveContestacionIntegra

⁴ Fol. 1 a 3 archivo No 06NotificacionProteccion

⁵ Fol. 1 a 28 archivo No 11ContestacionProteccion

pronunciamiento de fondo la entidad de seguridad social. Propuso como medios enervantes de fondo, los que nominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda; buena fe de la entidad demandada; prescripción; compensación; afectación de la sostenibilidad financiera del sistema; y la innominada o genérica.

El accionado **ANTHONY URBINA IBARRA**, brindó respuesta a la demanda a través de curador *ad litem* el 18 de febrero de 2022⁶, subsanada el 20 de abril de 2022⁷, en la cual sostuvo que viene disfrutando de la pensión de sobrevivientes en el porcentaje que le corresponde en calidad de hijo del señor José Antonio Uriba, por lo tanto, no tiene objeción frente al porcentaje que se reclama en la demanda por María Isabel Ibarra Castillo y Yised Urbina Ibarra.

Por su parte, la interviniente **MERI EMELDA ERASO**, una vez notificada⁸ no realizó ningún pronunciamiento.

1.2.2 Demanda acumulada

Seguidamente, por auto del 08 de noviembre de 2023⁹, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín decretó la acumulación del proceso 52001-31-05-001-2023-00034-00, promovido a través de vocera judicial por MERI EMELDA ERASO en contra de PROTECCIÓN S.A., con el que persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecido JOSE ANTONIO URBINA, los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación; lo ultra y extra petita, y las costas del proceso, con sustento en que la señora Meri Emelda Eraso y el señor José Antonio Urbina convivieron de forma permanente, singular, continua, estable y en

⁶ Fol. 1 a 4 archivo No 10ContestacionCurador

⁷ Fol. 1 a 9 archivo No 15Memorial

⁸ Fol. 1 a 3 archivo No 41NotificacionIntervinienteExcluyente

⁹ Fol. 1 a 3 archivo No 47AutoResuelveAcumulacion

unión marital de hecho desde el año 2015 hasta el 21 de enero de 2021, cuando se produjo el fallecimiento de José Antonio Urbina; que de la unión marital no procrearon hijos; que tiene conocimiento que el causante tuvo dos hijos con la señora María Isabel Ibarra, de nombres Yiseth Urbina Ibarra, mayor de edad, y Anthony Urbina Ibarra, menor de edad; que la convivencia de la pareja se desarrolló en distintas residencias, en el barrio el Bosque de Medellín, luego en la ciudad de Pasto, en los barrios Sumatambo y Villas del Rio; que como pareja constituyeron una sociedad patrimonial compuesta por bienes muebles que incluyen un televisor, nevera, equipo de sonido y otros utensilios del hogar; que en la hoja de vida del causante se consignó en la parte de información familiar que su compañera permanente era Meri Emelda Eraso; que en noviembre de 2021 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Protección S.A., pero le fue negada; que cumple con los requisitos para ser beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes, con derecho al incremento al 100% cuando el derecho en favor de los hijos beneficiarios expire¹⁰.

Demanda que fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto mediante auto del 17 de marzo de 2023¹¹, en el que dispuso la notificación a Protección S.A.

La **AFP PROTECCIÓN S.A.** una vez notificada¹², contestó la demanda a través de apoderada judicial¹³, oponiéndose a las pretensiones formuladas, bajo el argumento de que la señora Meri Emelda Eraso no acreditó el lustro de convivencia exigido por la ley, dado que, de la investigación se concluye que empezó a convivir desde el año 2018, esto es, por espacio aproximado de tres años hasta el fallecimiento del causante, lo que implica que no cumple el requisito mínimo de

¹⁰ Fol. 1 a 16 archivo No 01DemandayAnexos/Carpeta C02Juzgado01Pasto

¹¹ Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoAdmiteDemanda/Carpeta C02Juzgado01Pasto

¹² Fol. 1 a 3 archivo No 04NotificacionDemanda/Carpeta C02Juzgado01Pasto

¹³ Fol. 1 a 22 archivo No 05ContestacionProteccionDemandaDEMERI EMELDA ERASO/Carpeta C02Juzgado01Pasto

convivencia de cinco años. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: improcedencia legal del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; inexistencia de la obligación; buena fe del demandado; y la innominada o genérica.

1.2.3 Decisión de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 05 de febrero de 2024¹⁴, con la que la cognoscente de instancia decidió declarar que María Isabel Ibarra Castillo es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor José Antonio Urbina, en cuota parte del 50% como compañera permanente supérstite. En consecuencia, condenó a Protección S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora María Isabel Ibarra Castillo, a partir del 21 de enero de 2021, en cuota parte del 50%, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre y los incrementos de ley, teniendo en todo caso presente la regulación de la modalidad pensional escogida previamente de retiro programado, para lo cual debe la AFP proceder a liquidar el retroactivo pensional de la cuota parte; autorizó a Protección S.A. a efectuar los descuentos al sistema de seguridad social en salud; condenó a Protección S.A. a pagar la indexación; absolvió a Protección S.A. y al joven Anthony Urbina Ibarra de la totalidad de las pretensiones propuestas por la señora Meri Emelda Eraso y por la joven Yised Urbina Ibarra; declaró improbadas las excepciones propuestas. Y en últimas, se abstuvo de imponer costas.

1.2.3 Recursos de alzada

La decisión fue confutada por las siguientes partes procesales:

1.2.3.1 María Isabel Ibarra Castillo

¹⁴ Fol. 1 a 6 archivo No 66ActaAudienia7780 y audiencia virtual archivo No 65Audienia80SentenciaRecursosParte3

La poderhabiente judicial de la promotora de la litis, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación parcial respecto de la negación de los intereses moratorios y la no condena en costas. Afirmó que la AFP tenía pleno conocimiento de la convivencia que se dio entre la demandante y el causante, siendo superior a los cinco años exigidos por la ley, a la vez de que con las pruebas que fueron recogidas durante la investigación administrativa se acredita la convivencia real y efectiva que da lugar a la causación del derecho pensional, por lo que, a su juicio, debió reconocerse los intereses moratorios. Asimismo, argumenta que debió haberse condenado en costas a la entidad demandada, habida cuenta que resultó ser la parte vencida en el proceso, pues Protección S.A. fue condenada a reconocer y pagar el derecho pensional en favor de la demandante.

1.2.3.2 Protección S.A.

Expresó que no estaba de acuerdo con las consideraciones realizadas por la cognoscente de instancia en lo tocante a la convivencia de la señora María Isabel Ibarra, en especial, a la convivencia con posterioridad al mes de noviembre de 2020 y hasta el fallecimiento del señor José Antonio Urbina. Adujo que debe hacerse un análisis de la situación concreta de lo que pasó en la convivencia de la pareja después de noviembre de 2020, puesto que, contrario a lo manifestado por la juez de instancia, no se trató de una simple desavenencia o crisis de la relación, sino una finalización de su convivencia, tal como se puede inferir del testigo Gonzalo, quien reconoció en la investigación que conocía a la otra reclamante como compañera del causante; que la señora Mary denota que la intención de José Antonio era iniciar una convivencia o tener una convivencia con ella en Nariño, y ya no en Antioquia con la señora María Isabel Ibarra. Dijo que, “lamentablemente” el hecho de la muerte del señor José Antonio a causa del Covid, “no dio espera”, y por eso, afectó las intenciones que

tenía el causante de convivir con la señora Mary en Pasto, lo que también implicó que no pudo hacer los trámites administrativos de desafiliar a la señora María Isabel Ibarra como beneficiaria en salud o del “seguro”; además, como lo manifestó la señora Mary, el causante era olvidadizo y poco preocupado por esos temas, pero si estaba en la intención de afiliar a aquella como beneficiaria en salud; que el causante no tuvo el tiempo suficiente y la muerte “lo cogió de la noche a la mañana” y no le dio la oportunidad de poder organizar legal y administrativamente ante todas las entidades esa situación de afiliación de beneficiarias. Que se hizo un énfasis importante en la exteriorización de algunos hechos, pero para el caso en concreto debe tenerse en cuenta como exteriorización el hecho de que el causante ya no estaba con la señora María Isabel; que no es razonable suponer que la separación de la pareja fue una simple crisis de la relación, ya que el señor José Antonio “la tenía clara”, esto es, no quería seguir más con la señora María Isabel; que la intención del causante de separarse, hace entrever que no se cumple con los requisitos de la convivencia, esto es, que no se advierte esa intención de familia en el marco del amor, la permanencia, prosperidad y acompañamiento, aspectos que no se logran demostrar después de noviembre del 2020, sencillamente porque el señor José Antonio ya no quería más convivencia ni tenía las intenciones de ser parte de la familia con la señora María Isabel, y por eso, es que se sostiene que no existe esa intención de convivencia hasta el fallecimiento del causante; que la separación desde noviembre del 2020 hasta los primeros días del 2021, es un indicativo demasiado grande para decir que no hubo convivencia entre la señora María Isabel con el señor José Antonio; que a pesar de que el tiempo de separación fue corto, no puede ser desconocido para sostener que no había esa intención del precitado señor José Antonio, de acabar con ese núcleo familiar; que debe dársele preponderancia a las actitudes del señor José Antonio respecto de las cuales se puede inferir que estaba cansado de la relación, y que tenía de alguna forma una comunicación con la señora Mary Eraso, con quien tenía intención de permanencia, de

convivencia y de amor, finalizando su relación con la señora María Isabel. En definitiva, depreca que se haga un análisis de la prueba, sobre todo en el lapso comprendido entre noviembre del 2020 hasta el deceso del señor José Antonio, con lo cual no se logra acreditar la convivencia de cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación se admitió por esta Corporación el 12 de febrero de 2024¹⁵, y mediante proveído de la misma calenda, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, alegaran de conclusión, de considerarlo del caso; siendo que la parte actora recurrente reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada, insistiendo en que se condene por los intereses moratorios y costas procesales. A su turno, la convidada a juicio refuerza los argumentos de la alzada en punto a que se revoque la sentencia.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Validez procesal. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia¹⁶, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, igualmente, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta¹⁷ en relación con Yised Urbina Ibarra y Meri Emelda Eraso, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

¹⁵ Fol. 1 a 2 archivo No 02AdmiteApelacionConsultaSentencia

¹⁶ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

¹⁷ Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

2.2. Problemas jurídicos

El *quid* del asunto litigioso puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si María Isabel Ibarra Castillo, Meri Emelda Eraso, y Yised Urbina Ibarra, en calidad de compañeras permanentes e hija supérstite, respectivamente, cumplen con todos los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor José Antonio Urbina (q.e.p.d.)? En caso positivo, **ii)** ¿En qué monto le corresponde dicha prestación, desde qué fecha, y si procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993? Igualmente, **iii)** ¿Si hay lugar a imponer costas a cargo de Protección S.A.?

2.3. Tesis de la Sala

El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, bajo el argumento de que no le asiste derecho a la señora Meri Emelda Eraso a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite ante el fallecimiento del señor José Antonio Urbina (q.e.p.d.), al no acreditar como mínimo un lustro de convivencia en el tracto de tiempo inmediatamente anterior al óbito del afiliado, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. De otro lado, la señora María Isabel Ibarra Castillo demostró la convivencia de cinco años anteriores al deceso del señor José Antonio Urbina (q.e.p.d.), sin que las desavenencias presentadas en noviembre de 2020 sean de la entidad suficiente para descartar la convivencia. Igualmente, no hay lugar a imponer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en razón a que se presenta controversia entre beneficiarias dirimible a través de la presente decisión judicial, allende que, la joven Yised Urbina Ibarra no logra acreditar la dependencia económica con su progenitor a la fecha de su deceso, atendiendo a los planteamientos que pasan a exponerse:

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe advertirse es que el fallecimiento del señor José Antonio Urbina se encuentra acreditado con el registro de defunción aducido al plenario con indicativo serial núm. 10228647¹⁸, en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **21 de enero de 2021**.

2.5 Normatividad aplicable

En materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado¹⁹, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el **21 de enero de 2021**.

2.6 Calidad de afiliado

Debe tenerse en cuenta que el fallecido señor Andrés Alonso López García se encontraba afiliado a Protección S.A. desde junio de 1996²⁰, y además, no fue puesto en tela de juicio que dejó causada el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus potenciales beneficiarios, ya que incluso, mediante oficio del 10 de junio de 2021²¹, Protección S.A. le reconoció el 25% de la prestación a Anthony Urbina Ibarra en calidad de hijo, como el restante 25% quedó en suspenso en favor de la hija Yised Urbina Ibarra, en tanto que el otro 50% restante le corresponde a la compañera permanente que acredite el derecho.

2.7 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

¹⁸ Fol. 68 archivo No 02Demanda.

¹⁹ CSJ SL701-2020.

²⁰ Fol. 35 archivo No 11ContestacionProteccion

²¹ Fol. 60 a 61 archivo No 11ContestacionProteccion.

El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado y/o afiliado que fallezca.

Sobre este tópico, y para entender mejor la problemática planteadas, es oportuno traer a colación lo adoctrinado por la Corte Constitucional²², en lo relacionado con la pensión de sobrevivientes y su finalidad: *“(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”, “Asimismo, esta prestación social suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”*

2.8 Requisitos de la pensión de sobrevivientes

Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el (la) cónyuge o la compañera o el compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y **mínimo 5 años de convivencia en el último lustro**, con independencia de si el *“causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”*²³, siendo del caso precisar que el cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo.

²² CC SU149-2021.

²³ CC SU149 de 2021.

En este punto, resalta esta Colegiatura que, si bien la Corte Suprema de Justicia²⁴, revaluó el criterio de exigir el requisito de convivencia a la cónyuge o compañera permanente cuando el causante correspondiere a un afiliado fallecido, en el sentido de exigirles únicamente la acreditación de tal condición a la fecha del deceso, lo cierto es que la Corte Constitucional²⁵ dejó sin efectos tal decisión y dispuso que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia debe emitir una nueva sentencia en la cual observe el precedente emitido por la Corte Constitucional²⁶, referido sustancialmente a la exigencia de la convivencia por un lustro como mínimo, tratándose indistintamente de pensionado o afiliado fallecidos.

De otra parte, en pronunciamiento relativamente reciente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral²⁷, ***“rectifica el criterio plasmado en la sentencia CSJ SL5270-2021 y retoma el de antaño, según el cual el requisito de los 5 años de convivencia de que trata el precepto analizado es exigible indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado, en cualquiera de las hipótesis que se desprenden de la misma”***. (Negrilla fuera del texto)

En suma, el precedente constitucional y el de la Sala de Casación Laboral hogaño es uniforme y, siendo ello así, le asistiría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes vitalicia al compañero permanente y/o cónyuge supérstite, siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante por **un lapso no inferior a cinco (05) años**.

²⁴ CSJ SL1730-2020.

²⁵CC SU149-2021.

²⁶ SU149-2021, “en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”

²⁷ CSJ SL3507-2024

Conforme a lo anterior, esta Sala procede a sopesar si las reclamantes cumplen con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, de la siguiente manera:

2.9 Derecho reclamado por la señora María Isabel Ibarra Castillo (Compañera permanente).

2.9.1 Edad. Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, ya que María Isabel Ibarra Castillo nació el 23 de abril de 1975, según consta en la documental contentiva de la cédula de ciudadanía²⁸; luego, al momento del fallecimiento del señor José Antonio Urbina contaban con 45 años cumplidos, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva.

2.9.2 Calidad de compañera permanente. Al respecto, valga precisar que en el campo de la seguridad social y con el advenimiento de los postulados, principios y valores contenidos en la Constitución Política de 1991, se *“dejó de darle preponderancia a los vínculos matrimoniales formales o solemnes”*, para *“dar paso a las uniones familiares que constituyeran una verdadera comunidad de vida afectiva y económicamente solidaria, independientemente de su origen jurídico o natural y sin consideración al modo como aquel se formó, sino atendiendo el concepto de una real y legítima comunidad matrimonial (art. 42 CN)”* (resalta la Sala, Casación del 7 de marzo de 2006 radicado 21572)²⁹

En el *sub lite*, del oficio calendado el 10 de julio de 2021³⁰ se desglosa que la calidad de compañera permanente no es objeto de disenso, sino que lo es, la convivencia sostenida como se entrará a dilucidar a continuación.

2.9.3 Prueba de la convivencia de la compañera permanente

²⁸ Fol. 88 archivo No 02Demana.

²⁹ CSJ Radicación No 32694 del 09 de julio de 2008

³⁰ Fol. 75 archivo No 02Demanda.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³¹ afincó que:

*“De manera que la convivencia entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, **guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, casuales o esporádicas, y también aquellas que, pese a resultar prolongadas, no comportan realmente una comunidad de vida.***

(...)

*Esta convivencia, inclusive, puede presentarse entre parejas que, **de forma excepcional, no cohabiten bajo el mismo techo, debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares que lo justifiquen,** siempre que se mantenga la comunidad de vida y subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua (CSJ SL3813-2020).*

*Por consiguiente, **la convivencia, entendida como la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, «es el elemento central y estructurador del derecho»** (CSJ SL1399-2018), requisito que, en vigencia de la Ley 797 de 2003, para la compañera es de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.*

2.9.4 Prueba de la convivencia de la compañera permanente

Este requisito constituye punto central de la controversia, en la medida en que, una vez la pretensora se presentó a reclamar la prestación a Protección S.A., tal entidad a través del oficio del 10 de julio de 2021³² le comunicó que: *“existe reclamación de otros beneficiarios que demostraron tener el derecho para el reconocimiento de la prestación económica”.* Por

³¹ CSJ SL913-2023

³² Fol. 75 archivo No 02Demanda.

manera que, la pretensora debe demostrar en este proceso que convivió con el señor José Antonio Urbina por espacio de cinco años, como mínimo, con antelación al fallecimiento de este.

Sobre el punto, en el *sub examine* el apoderado judicial de María Isabel Ibarra Castillo asunta que la convivencia fue “*desde el 4 de abril del año 1998, compartiendo techo, lecho y mesa hasta la fecha del deceso*”³³, y para ello, trae al plenario las testificales de Luis Gonzalo Urbina y Rosa Estella Cano de Ibarra.

Ahora, la cognoscente de instancia encontró que la señora María Isabel Ibarra Castillo y el señor José Antonio Urbina convivieron desde el 04 de abril de 1998 hasta el 21 de enero de 2021, cuando falleció su compañero permanente, y que, aunque se evidencia unas desavenencias en la relación en noviembre de 2020, existieron “hechos de exteriorización” que conllevan a determinar que la convivencia se mantuvo hasta el óbito del señor José Antonio Urbina. De allí que, el ataque contra la sentencia de primer grado se edifique por el apoderado judicial de la entidad de seguridad social a cuestionar la continuidad de la convivencia desde el mes de noviembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021, pues a su juicio, la voluntad del señor José Antonio Urbina era la de separarse definitivamente de la señora María Isabel Ibarra, dejar de convivir y establecer relación marital con la señora Meri Emelda Eraso en la ciudad de Pasto.

Así las cosas, tenemos que en la investigación administrativa realizada el 02 de junio de 2021³⁴ se entrevistó al señor “William Orrego”, quien era el arrendatario de la casa donde convivía la pareja en el municipio de Barbosa- Antioquia, en la que expresamente se dejó consignado:

³³ Fol. 3 archivo No 02Demanda.

³⁴ Fol. 73 a 84 archivo No 11ContestacionProteccion

“Manifiesta que eran una pareja que siempre estaban peleando y que a finales de noviembre del 2020 hubo una separación y el afiliado le entregó la casa, menciona que la reclamante viaja para la ciudad de Medellín- Antioquia, donde reside actualmente, no sabe la razón por la cual se pelearon, solo supo que el señor José le entregó la casa y se fue para la ciudad de Pasto – Nariño junto a su hijo menor (desconoce si se fue a vivir o si solo iba de paseo)”.

De allí que, la empresa que desarrolló la investigación contactó nuevamente a la señora María Isabel Ibarra³⁵, de cuya versión extrajo lo siguiente:

“Se llama nuevamente a la señora María Isabel el día 31 de mayo de 2021 y se confronta frente a la información dada por el arrendatario el señor William Orrego ya que él indica que la pareja (afiliado y reclamante) tuvieron una discusión y se separaron, al preguntarle sobre tal situación, afirma que si hubo una discusión fuerte generada por maltrato brindado por el afiliado hacia los hijos mayores de ella (Jesús Andrés y Tatiana), dicha separación ocurrió a finales del mes de noviembre del año 2020 y cuando esto sucedió, el afiliado entregó la casa en la cual vivía con la reclamante y se va para su trabajo ya que laboraba 28 días de manera continua en el lugar y ahí mismo dormía y descansaba siete días, así que cuando sale a vacaciones en el mes de diciembre es cuando viaja para la ciudad de pasto con el hijo menor Anthony, y ella (entrevistada) con sus otros hijos se va a vivir a la ciudad de Medellín. Adiciona diciendo que antes de que el afiliado falleciere estaban en conversaciones para arreglar la situación, pero no sucedió nada ya que el afiliado murió”.

³⁵ Fol. 76 archivo No 11ContestacionProteccion

Sobre ese particular, la señora María Isabel Ibarra al absolver el interrogatorio de parte sostuvo que en Barbosa llegaron a vivir aproximadamente en el año 2012, en una casa arrendada, y que en el mes de noviembre del año 2020 *“tuvimos un problemita, pero después nosotros nos volvimos a organizar”*. Asimismo, relató que ella tiene dos hijos que no eran del señor José Antonio Urbina, y como quiera que *“él me asistía económicamente con ellos, entonces por ahí eran los problemitas”*. Además, que *“se continuó con el arrendamiento, pero de esa casa nos pasamos a otra parte, en el mismo Barbosa, Antioquia”*. Dijo que *“él estuvo acá en Medellín con nosotros el 19 de diciembre del 2020 y viajó para Pasto el 22 de diciembre de 2022”*, acompañado de Anthony Urbina, hijo de los dos, y que siempre viajaban en vacaciones a Nariño a visitar a la familia, dado que, el señor José Antonio era de Tangua – Nariño. También, relató que se desplazó el 14 de enero de 2021 a Pasto debido a la situación de salud del señor José Antonio, quien falleció el 21 de enero de 2021.

También sobre ese aspecto la señorita Yised Urbina Ibarra, hija del causante y la demandante, sostuvo que su padre falleció en la ciudad de Pasto, porque estaba de permiso en el trabajo y se fue a visitar a “su familia” con “mi hermano”. Precisó que, al enterarse de la enfermedad de su papá, *“nosotras pues decidimos ir lo antes posible, yo porque no tenía empleo en ese momento, no tenía como viajar. Entonces decidimos que obviamente conseguir la posibilidad de viajar, viajamos y cuando llegamos ya él estaba hospitalizado”*. Y que sus padres no se separaron, y que en el último viaje que hizo su padre a Pasto le manifestó que sus intenciones era la de quedarse a vivir allá.

También se escuchó al testigo Luis Gonzalo Uriquina, hermano del causante, quien a pesar de incurrir en una seria contradicción entre su declaración y lo expuesto en la investigación administrativa, particularmente porque en la audiencia sostuvo que *“no la conocía, ni la*

conozco” a Mari Emelda Erazo, ni tampoco su hermano se la llegó a presentar como compañera permanente. Entre tanto, en la investigación administrativa³⁶ se lo contactó vía telefónica y se dejó la siguiente anotación: *“explica que la señora Meri estuvo los últimos siete meses de vida conviviendo con el señor José Antonio Urbina”*. No es menos cierto que su relato no puede descartarse automáticamente, dado que, al escucharlo fue sereno y espontáneo al expresar que era su único hermano y se criaron en el Municipio de Tangua- Nariño en una vereda de nombre Cocha Verde; que su hermano “apenas acabó de prestar servicio, se estuvo un año por acá en un carro trabajando y de ahí se fue para allá, eso puede ser como a los 22 años que tenía”, momento en el cual, se desplazó a Antioquia a trabajar y “él se quedó allá”. Asimismo, que su pariente convivió con la señora María Ibarra, con quien procreó dos hijos de nombre Yised y Anthony, convivencia que perduró desde 1998 hasta el 2021. De igual modo, que en dos ocasiones viajó a Medellín a visitarlos y dio cuenta que eran una pareja y convivían juntos, pues *“yo entendí que ellos vivían ahí juntos porque María, ella hacía la alimentación”*; que su hermano viajaba cada año a Tangua- Nariño a visitar a la familia y a la mamá principalmente, e iba con María Ibarra y los hijos; que su hermano falleció de Covid, y que, conversó con él, el 28 o 29 de diciembre de 2020 porque fue a visitar a la casa de su mamá, y que le dijo “me voy a dar una vuelta a Pasto y por la tarde regreso, y esa fue la última vez que nos comunicamos con él”. Agregó que, cuando se iba a Pasto, era donde la familia o donde una prima hermanda de nombre Gilma; que su hermano estuvo hospitalizado 13 o 14 días, y cuando falleció “yo fui a recibir, como lo cremaron, ahí nos apegamos hasta allá al cementerio y nos dijeron que al otro día fuéramos a recibir los restos”; que María Ibarra y los hijos estuvieron en la misa, el velorio y el entierro, y era a quienes les daban el pésame.

³⁶ Fol. 93 archivo No 11ContestaciónProtección

Sobre la valoración de la prueba testimonial, conviene señalar que es un imperativo para este juzgador colegiado recordar que en los términos del artículo 211 del CGP, *“El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”* teniendo en cuenta las *“circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”*, amén de aplicar las reglas de la sana crítica desarrolladas por vía jurisprudencial.

Para el efecto, viene a propósito traer a colación los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia³⁷, en los que, respecto de la valoración de la prueba testimonial, precisó lo siguiente:

“De otra parte, es pertinente agregar que, como también lo ha enseñado esta Corporación, “ ‘ ... conforme los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto las dos últimas hipótesis, tiénese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que le han expresado al declarante alguna de las partes.’ (sentencia N° 123 de abril 19 de 1988, sin publicar)...”

³⁷ CSJ Sentencia del 3 de octubre de 2003, expediente No. 6861, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete

Así las cosas, la Sala aprecia que la pareja Urbina Ibarra convivieron como compañeros permanentes desde aproximadamente el año de 1998 hasta el 21 de enero de 2021 cuando falleció el señor José Antonio Urbina, sin que, las desavenencias o aparente separación acontecida en noviembre de 2020, logre apreciarse como definitiva o generatriz de invalidar o desconocer la real y efectiva convivencia de la pareja, como a continuación se explica.

Es claro que, en el mes de noviembre de 2020 se presentó una desavenencia entre la pareja, al punto que coincide la versión de la actora con la del arrendatario del inmueble donde tenían fijada su residencia y/o convivencia en el Municipio de Barbosa- Antioquia, debido a que el causante le “entregó el inmueble” y la señora María Ibarra se fue para Medellín donde sus hijos, y el causante, se dirigió a laborar al Túnel del Toyo, en donde también pernoctaba, para luego, al salir de vacaciones en diciembre, dirigirse al departamento de Nariño. De allí que, en línea de principio, la tesis que sostiene la entidad de seguridad social no es descartable, pues se podría sostener que la convivencia se interrumpió de manera definitiva desde noviembre de 2020, y por lo tanto, los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante que generan la causación del derecho en favor de la demandante no se lograrían acreditar; no obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁸, ha delineado que en estos eventos se debe analizar cada caso en concreto con sus particularidades, *“pues se presentan una suerte de eventualidades que implican su existencia aunque no haya cohabitación de la pareja, porque esta última circunstancia es uno más de los elementos que permiten acreditar la convivencia, pero no el único; si sólidamente persisten los demás factores (lazos afectivos, solidaridad, acompañamiento y socorro, etc.) que apuntan a la*

³⁸ CSJ SL2113-2025

preservación del núcleo familiar, no es dable afirmar la ruptura de dicho vínculo, en virtud, únicamente, del distanciamiento físico temporal”.

Seguidamente expresó la Corte:

*“Tampoco es cierto que la Corte haya entendido que exclusivamente las condiciones de salud, trabajo, situación económica, fuerza mayor o caso fortuito sean las aceptables como excepción a la continuidad y permanencia que debe tener la convivencia, **en tanto las separaciones temporales, producto de desavenencias transitorias sin intención de dar por terminado el vínculo de manera definitiva, pueden interrumpir la cohabitación física, pero no tienen por efecto que se desconozca la persistencia de la convivencia**”.*

De igual modo, en la sentencia SL1548-2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dejó sentado que:

*Por tal razón, por ejemplo, la Sala ha precisado que la convivencia no se desdibuja por la ausencia física de alguno de los compañeros, por razones plenamente justificables como la salud, la situación económica de la pareja, alguna oportunidad laboral **y hasta discusiones o desavenencias familiares que, en términos proporcionales, no desdican de una solidaridad y acompañamiento familiar estable.** (Ver CSJ SL12029-2016, CSJ SL18068-2016, CSJ SL6286-2017, CSJ SL6519-2017, entre muchas otras).*

(...)

*Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, los jueces del trabajo no pueden equiparar forzosamente la convivencia de pareja de que trata el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a la mera cohabitación bajo un mismo techo, **ni la pueden descartar automática e irreflexivamente, a partir de separaciones temporales justificadas o discusiones marginales de pareja, sin antes realizar un juicio de proporcionalidad que tenga como norte la***

**preservación del concepto de grupo familiar, en la forma
analizada en líneas anteriores.** *(Subrayado y cursivas de la Sala).*

De suerte que, tal como lo consideró la cognoscente de instancia, en el presente asunto se logra apreciar la existencia de algunos hechos positivos externos que dan cuenta que a pesar de la desavenencia o eventual separación de la pareja o falta de cohabitación en un mismo lugar, la convivencia real y efectiva se extendió hasta al deceso de José Antonio Urbina, acontecido el 21 de enero de 2021, ya que, quedó acreditado que, pese a la separación física de la pareja, la señora María Isabel Ibarra una vez se enteró del estado de salud de su compañero, viajó a la ciudad de Pasto con su hija para estar pendiente de la evolución en la salud del precitado, circunstancia que refleja la persistencia de factores de la convivencia como la solidaridad y acompañamiento mutuo, por cuanto asumir que la separación ocurrida entre la pareja en noviembre de 2020 fue definitiva, por simple sentido común, no se espera que la pareja concurra a estar pendiente e ir de una ciudad a otra en un viaje por tierra aproximado de 18 horas, para encontrarse con su otra pareja, menos aún, si tal como dio cuenta la hija de la pareja, para ese momento no tenía trabajo para asumir económicamente el desplazamiento, pero que buscaron con su mamá la manera de dirigirse hasta donde estaba su padre y compañero permanente, respectivamente. Aunado a que, el testigo Luis Gonzalo Urbina, único hermano del causante refirió que, a quienes les daban el pésame por el fallecimiento de José Antonio Urbina fue a la demandante y sus hijos.

De igual modo, obra en el expediente que la aseguradora Confianza³⁹ le otorgó a la señora María Isabel Ibarra en calidad de compañera permanente una indemnización por causa del fallecimiento del señor José Antonio Urbina. Al igual que, el retiro de las cesantías⁴⁰ fue autorizado a

³⁹ Fol. 92 a 93 archivo No 02Demanda

⁴⁰ Fol. 97 archivo No 02Demanda

la señora María Isabel Ibarra como compañera permanente. De tales documentos, logra apreciarse indiciariamente que a pesar de que en noviembre de 2020 la pareja se distanció por discusiones de índole familiar, no se tiene certeza de que el señor José Antonio Urbina haya decidido de manera definitiva poner fin a su relación con la señora María Isabel Ibarra, ya que lo lógico es que la hubiera desvinculado como beneficiaria de cualesquier derecho, al tiempo de vincular a su otra pareja, pero tal actuación no se evidencia, y si bien es cierto, el deceso del señor José Antonio Urbina fue repentino, ello no permite deducir como lo sostiene el apoderado judicial de la entidad demandada que el causante no tuvo tiempo para desafiliar a la actora y afiliar a su otra pareja; por el contrario, resulta razonable deducir que, la intención de la pareja después de haber dejado de cohabitar en un mismo lugar, no fue la de poner fin de manera definitiva a su relación, pues siendo ello así, el causante hubiera exteriorizado esa voluntad en días próximos o siguientes a través de la desafiliación como beneficiaria en calidad de compañera de la actora, lo que habría sido determinante para entender que en efecto la aludida desavenencia generó el rompimiento definitivo de la pareja.

En ese mismo horizonte, la Sala no puede pasar de largo que, a pesar de que a partir de noviembre de 2020 la pareja dejó de cohabitar en un mismo lugar, y que el deceso del señor José Antonio Urbina aconteció de manera repentina el 21 de enero de 2021 como consecuencia del Covid 19, vale decir, por espacio aproximado de dos meses, no puede desconocerse que la pareja convivió desde el año de 1998, por interregno de aproximadamente 23 años, lo cual, al trasluz de la jurisprudencia nacional previamente citada, tal interrupción “en términos proporcionales, no desdican de una solidaridad y acompañamiento familiar estable”, que desarrolló la pareja desde 1998. Aúñese que, tampoco puede desconocerse que la eventual decisión de finalizar la relación no fue de la pareja, sino solo del causante, quien sostenía una relación sentimental con otra persona, razón por la cual, privarla ahora del reconocimiento

prestacional sosteniendo que se dio una interrupción de la convivencia de dos meses antes de acontecer el deceso de José Antonio Urbina, no resulta ser proporcional y razonable desde la teleología de la norma creadora de la prestación reclamada, en tanto y en cuanto, evidentemente existieron hechos que logran dilucidar que se trató de una discusión o desavenencia que puede acontecer en cualquier ámbito familiar y de convivencia de pareja, pese a lo cual, la actora buscó generarle solución, pues no de otro modo se puede entender el hecho de que, una vez enterada de la situación de salud del causante, haya viajado hasta la ciudad de Pasto a estar a su lado, esto es, a brindarle acompañamiento.

Finalmente, importa destacar por la Sala que la jurisprudencia nacional⁴¹ ha focalizado su esfuerzo en precisar:

“Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social”.

Sirva lo anterior para concluir que, a la aquí reclamante no puede de manera automática negársele el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo la tesis que propone la entidad de seguridad social de que a partir de noviembre de 2020 se interrumpió de manera definitiva la convivencia, la cual, a lo sumo, se extiende a dos meses anteriores al deceso del señor José Antonio Urbina, es decir, que bajo las particularidades del presente

⁴¹ CSJ Sala de Casación Laboral, radicación No 41637 de 2012, reiterada en la SL6519-2017.

asunto, esos dos meses posteriores al diferendo de la pareja, no puede dar lugar a desconocer la convivencia aproximada de 23 años, lapso en la cual *“coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión”*, además, itérese, no existe certeza de la interrupción definitiva de la convivencia con todos sus matices a partir de noviembre de 2020, pues al sobrevenir de manera repentina la muerte del causante a escasos dos meses de la desavenencia, queda en total incertidumbre una eventual solución al impase o desavenencia con la continuidad de su relación o que la misma hubiere finalizado en definitiva. De esto da cuenta lo sostenido por Yised Urbina Ibarra⁴² en la investigación administrativa, cuando expresó que: *“la última discusión que presentaron terminó en separación eso ocurrió mas o menos en mes de noviembre de 2020. (...) Adiciona diciendo de que antes de que el afiliado falleciera la pareja (afiliado y reclamante) ya se encontraban teniendo comunicación para reparar su unión, pero no se pudo concretar nada por el fallecimiento de su padre”*.

Al hilo con lo anterior, en la medida en que el recurso de alzada se dirigió a confrontar el hito final de la convivencia, es dable concluir que no le asiste razón al recurrente.

Ello así, al aplicarse los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del CPT y de la SS, se extrae que con el acervo probatorio recaudado (testimonios y documentales) se logra acreditar que María Isabel Ibarra Castillo convivió en calidad de compañera permanente con el *de cujus* por espacio superior a los cinco (5) años (1998 al 21/01/2021), lo cual conduce a negar el recurso de alzada, con la consecuente confirmación de la sentencia de primer grado en lo atinente al reconocimiento pensional dispensado en favor de María Isabel Ibarra Castillo.

⁴² Fol. 94 archivo No 11ContestacionProteccion

2.10 Derecho reclamado por la señora Meri Emelda Eraso (Compañera permanente).

2.9.1 Edad. Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, ya que Meri Emelda Eraso nació el 09 de febrero de 1969, según consta en la documental contentiva de la cédula de ciudadanía⁴³; luego, al momento del fallecimiento del señor Jorge Antonio Urbina contaban con 51 años cumplidos, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva.

2.9.2 Calidad de compañera permanente. En el *sub lite*, del oficio calendado el 07 de septiembre de 2021⁴⁴, se desglosa que la calidad de compañera permanente no es objeto de disenso, sino que lo es, la convivencia como se entrará a dilucidar a continuación.

2.9.3 Prueba de la convivencia de la compañera permanente

Este requisito constituye punto central de la controversia, en la medida en que, una vez la pretensora se presentó a reclamar la prestación a Protección S.A., tal entidad a través del oficio del 07 de septiembre de 2021⁴⁵ le comunicó que: *“Lo anterior, por cuanto usted no acredita el tiempo de convivencia exigido al momento del fallecimiento del afiliado”*. Por manera que, la pretensora debe demostrar en este proceso que convivió con el señor José Antonio Urbina por espacio de cinco años, como mínimo, con antelación al fallecimiento de aquel.

Sobre el punto, en el *sub examine* la apoderada judicial de Meri Emelda Eraso asunta que la convivencia fue *“desde el año 2015 hasta el 21 de enero de 2021”*⁴⁶, y para ello, trae al plenario las testificales de Carmela Cifuentes Rivera y Edison Romero Eraso.

⁴³ Fol. 106 archivo No 01DemandayAnexos/C02JuzgadoPasto.

⁴⁴ Fol. 76 archivo No 05ContestacionProteccion/C02JuzgadoPasto..

⁴⁵ Fol. 76 archivo No 05ContestacionProteccion/C02JuzgadoPasto.

⁴⁶ Fol. 1 archivo No 01DemandayAnexos/C02JuzgadoPasto.

La señora Carmela Cifuentes Rivera manifestó conocer a la señora Meri Emelda Eraso desde aproximadamente 20 años, razón por la cual se denota su cercanía entre las precitadas. Que vivieron juntas compartiendo como arrendatarias de una casa en el sector de Tamasagra en la ciudad de Pasto, desde el año 2015 hasta el año 2018. Dijo que fue ella quien le subarrendó dos habitaciones al señor Antonio, *“entonces ellos vivieron el tiempo de 2015 como hasta el 2018”*, y que, era don Antonio quien le pagaba cada fin de mes el arrendo. Aseveró que conoció al señor Antonio cuando llegó a vivir con la señora Meri, y que antes de eso *“lo había escuchado mencionar y sabía que ellos se conocieron como que eran paisanos creo en el pueblo de Meri, creo que él también creo que era de allá”*. Que no recordó el pueblo natal de la pareja, *“no recuerdo si era Tangua o Consaca”*. Expresó que Meri se dedicaba a trabajar vendiendo cerámicas, y que tenía un trabajo independiente con manualidades y cuadros. Que era don Antonio quien pagaba los gastos del hogar, y era quien *“solía irse a hacer el mercado, compraba la remesa”*. Anotó que don Antonio le pagaba lo del arrendo cada 30 o 31 del mes, *“fue una persona muy cumplida, muy correcta, (...) él me pagaba siempre en efectivo”*; que supo que el causante trabajaba en una empresa en Medellín, que *“el iba y volvía, él iba y volvía”*, y que se quedaba en Pasto una semana, *“de repente era cuando llegaba un fin de semana”*, *“era un hombre muy casero”*. Relató que no sabe de dónde era la familia del señor José Antonio, *“nunca le pregunté”*; que *“compartíamos en la misma casa, pero no nos sentábamos a conversar, a dialogar, (...) nunca me puse a preguntarles nada, porque a veces es penoso si ellos no conversan, pues es vergonzoso estar averiguando la vida de ellos”*; que compartieron la celebración de un cumpleaños de Edison, así como también, recuerda que el señor Antonio compró unos electrodomésticos e *“invitó a unos familiares de Mary”* e hicieron una celebración; que Antonio era muy colaborador; que más o menos a comienzos del año 2015 llegaron a arrendar las habitaciones, y que aproximadamente en marzo de 2018 se fueron para Medellín, y dejaron una pieza arrendada para David; que el

señor Antonio se encargaba de pagarle el arriendo; que se fueron a vivir a Medellín porque asintió, *“tengo entendido que a don Antonio como que le quedaba complicado estar viajando, entonces decidió llevarse a Mary a vivir allá, y nosotros nos escribíamos”*; que cerca de dos años vivieron en Medellín y ellos regresaron y se *“fueron a vivir a otra parte”*, y que no recuerda la fecha exacta en la que llegaron nuevamente a Pasto, pero que llegaron a vivir en Sumatambo; que no los visitó en esa nueva residencia, *“nos saludábamos de pronto por teléfono nada más”*; que para cuando falleció don Antonio, vivían con doña Mary, Edison y David; que don Antonio falleció de Covid, y que no asistió a las honras fúnebres; que en una ocasión que conversó con don Antonio *“él contaba que era separado”*; que don Antonio estaba muy pendiente de los hijos de Meri, porque *“son unos muchachos muy juiciosos, estudiosos, y entonces el estaba pendiente de la alimentación, cuidados, me acuerdo, estaba pendiente mucho en eso”*.

En cuanto al joven Edison Romero Eraso, quien es hijo de la señora Meri Emelda Eraso, sostuvo que conoció a José Antonio Urbina, porque fue la pareja de su mamá *“durante mucho tiempo”*, *“podría decir que cinco años”*; que convivieron en el barrio Tamasagra en Pasto, en dos habitaciones que tomaron en arrendo a la señora Carmela; que la convivencia perduró hasta cuando José Antonio falleció; que su mamá fue la persona que cuidó de José Antonio cuando se enfermó de Covid a finales del año 2020; que su mamá y José Antonio también convivieron en Medellín, a donde fue en dos oportunidades, y que vivían cerca al Jardín Botánico; que José Antonio trabajaba en Antioquia en maquinaria pesada; que estuvo presente en la velación, también cuando fueron a recoger las cenizas al jardín de las mercedes; que don Antonio fue muy generoso, apoyaba económicamente a *“mi mamá”*, en el arrendo, la comida; que reconocía a José Antonio como un amigo, porque *“yo tengo papá”*; que en la velación de José Antonio tuvieron que retirarse con su mamá, ya que *“estaban agresivos”* los familiares de José Antonio.

Descendiendo al *sub examine* y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 61 del CPTSS, las versiones de los testigos no permiten dilucidar que la convivencia de la pareja Urbina Eraso se haya extendido desde inicios del año 2015 hasta el 21 de enero de 2021, en la medida en que, no se pudo extraer de manera contundente con sus dichos el hito inicial de la convivencia, pues del conjunto del elenco probatorio arrimado al proceso, es claro que el señor José Antonio Urbina sostenía dos relaciones sentimentales, una con la señora María Isabel Ibarra Castillo en el Departamento de Antioquia y otra con la señora Meri Emelda Eraso en la ciudad de Pasto, pues fue el mismo hermano del causante, el señor José Antonio Urbina, quien a pesar de negar que conociera a Meri Emalda Eraso, en desarrollo de la misma investigación administrativa⁴⁷ mencionó que *“la señora Meri estuvo los últimos siete meses de vida conviviendo con el señor José Antonio Urbina”* y *“Cuando estaba enfermo su hermano sabe que la señora Meri fue la encargada de llevarlo a la clínica, pero no les informo a él (entrevistado)”*. Igualmente, se entrevistó a María Gilma Urbina⁴⁸, prima del causante, quien sostuvo que *“el afiliado convivía en los últimos dos años con la señora Meri en pasto, no sabe si vivieron antes en la ciudad de Medellín - Antioquia”*.

Del análisis de todos los elementos de convicción referidos, resulta evidente para la Sala que en efecto existió una relación sentimental entre el señor José Antonio Urbina y Meri Emelda Eraso, no solo por el dicho de los familiares atrás relacionados, sino también porque el hijo de la reclamante de nombre Edison Romero Eraso dio cuenta que estaba pendiente de su mamá y la acompañó durante el tiempo que el señor José Antonio Urbina adquirió el Covid y durante su hospitalización, lo que se confirma con la historia clínica del causante⁴⁹, en donde se registró a la señora “Mery Erazo” como acudiente, además de referirse el testigo que en las exequias del *de cujus* tuvieron inconvenientes con la familia del

⁴⁷ Fol. 93 archivo No 11ContestacionProteccion

⁴⁸ Fol. 91 archivo No 11ContestacionProteccion

⁴⁹ Fol. 115 archivo No 01DemandayAnexos/C02Juzgado01Pasto

causante “por los papeles” y decidieron retirarse. De ese modo, queda claro que José Antonio Urbina y Meri Emelda Eraso tuvieron una relación marital que terminó con el deceso del primero de los mencionados, lo cual tampoco representa reparo por parte la entidad de seguridad social en el trámite administrativo, pues la negativa se funda en la no acreditación de la convivencia por el término mínimo de cinco años anteriores al deceso del causante.

En efecto, volviendo a la prueba testimonial recabada, encuentra esta Sala que no se demostró por parte de la señora Meri Emalda Eraso que la convivencia se haya extendido desde el año 2015 hasta el 21 de enero de 2021, pues en la labor de campo efectuada por Protección S.A. se entrevistó a la señora Camila Andrea Urbano Riascos⁵⁰, quien refirió conocer a la señora Meri desde enero del año 2014, y que la pareja se conoció en ese mismo año, y a finales del 2014 *“inició a convivir con la señora Meri en tamasagra, Pasto en una casa arrendada que le pertenece a la señora Carmela, en dicha ciudad vivieron por tres años según lo que tiene entendido y luego se fueron a vivir a la Ciudad de Medellín por dos años aproximadamente y para el año 2020 (no recuerdo fecha exacta) se volvieron a vivir a la ciudad de Pasto”*.

En el mismo sentido, se concluyó en la investigación administrativa adelantada que Meri Emelda Eraso⁵¹ *“no es clara con las fechas de los hechos en los cuales se conoció con el afiliado y cuando iniciaron a ser novios, aunque en varias ocasiones se le explica que debe brindar la información de la mejor manera para tener aclaración sobre los sucesos”*.

Así las cosas, nótese que no existe coherencia ni una línea de tiempo definida en la que empezó la convivencia de la pareja Urbina Eraso, en razón a que la testigo Carmela Cifuentes Rivera fue quien les arrendo dos

⁵⁰ Fol. 97 a 98 archivo No 11ContesacionProteccion

⁵¹ Fol. 90 archivo No 11ContesacionProteccion

habitaciones en el sector de Tamasagra en Pasto, e informó que la convivencia inició aproximadamente a inicios del año 2015, mientras que Camila Andrea Urbano Riascos referenció que a finales del año 2014, aunado a que, ni la propia reclamante en la *causa petendi* fue clara en definir fechas sobre el hito inicial de la relación marital, es decir, se cierne un manto de duda respecto al momento en que se inició la relación de pareja. Adicional, la falta de claridad en ese aspecto lleva a la Sala a colegir que simplemente se trató de realizar un relato por la testigo que diera cuenta de una convivencia de la pareja por más de cinco años, toda vez que llama la atención de la Sala que la reclamante no hubiere sido clara en expresar desde cuándo empezó a convivir con su pareja, pero al tiempo, la arrendataria lo haga de manera superflua desde el año 2015.

De igual manera, la versión de la testigo Carmela Cifuentes Rivera no fue espontánea y precisa en aspectos de la convivencia, porque manifestó que era amiga de Meri Eraso y que estimaba mucho al señor José Antonio Urbina, es decir, trató infructuosamente de dejar entrever cierta cercanía con la pareja, pero al inquirírsele sobre aspectos relacionados con la familia del causante o de la demandante, no supo dar razón, tanto así que dudó del pueblo donde supuestamente se conoció la pareja o dónde tienen su ascendencia familiar. En el mismo horizonte, la deponente solo se refirió a generalidades, al punto que, al ser preguntada sobre su cercanía con el señor José Antonio, refirió solo que conversó con él en una fiesta donde le dijo que estaba separado, sin referir ninguna otra circunstancia, lo que hace dudar a la Sala de la supuesta cercanía. Asimismo, su credibilidad se desvanece cuando afirma que el señor José Antonio en ocasiones lo veía semanas enteras conviviendo con Meri, aún cuando no existe ninguna otra probanza que lo reafirme, porque lo que está acreditado es que el señor José Antonio tenía su residencia en Antioquia, donde trabajaba, y que era común que cada fin de año viajara al Departamento de Nariño a visitar a su familia, en especial a su madre.

En suma, no encuentra la Sala la manera de establecer, a partir de sus dichos, que la convivencia de la pareja fuera desde inicios del año 2015.

En lo que respecta al joven Edison Romero Eraso, debe señalarse que sus dichos solo son meritorios en lo que respecta al extremo final de la relación marital que sostenía su madre con el señor José Antonio, dado que, vagamente y de manera genérica, al igual que la otra deponente, indicó que la convivencia fue por muchos años, aproximadamente cinco años, sin indicar certeramente desde cuándo empezó y las razones por las cuales merece que sus dichos sean creíbles. Además, manifestó que a José Antonio lo reconoció como un amigo, es decir, desdibuja que la relación sentimental entre José Antonio y Mari haya sido sólida y con la plena convicción de conformar una familia desde el año 2015, puesto que, a lo sumo, podría ser útil su versión para configurar la convivencia en el último año o en los últimos días de vida del señor José Antonio, pero no en la extensión requerida de cinco años.

Igualmente, nótese que familiares del señor José Antonio Urbina dieron cuenta de que conocieron a Meri, pero al final de la existencia del causante, y cuya convivencia delimitaron a lo máximo en dos años, como lo expresó María Gilma Urbina⁵², prima del causante, como quedó registrado en la investigación administrativa.

En lo que respecta al registro fotográfico⁵³, baste con citar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral⁵⁴ al respecto: *“pues si bien es cierto son documentos representativos de una particular situación, no tienen el vigor de acreditar aisladamente o por sí mismas los socorridos supuestos de hecho de la pensión de sobrevivientes”*, en ese sentido, la acreditación de la convivencia no necesariamente depende de fotografías, siendo en estos casos la prueba testimonial el medio suasorio

⁵² Fol. 91 archivo No 11ContestacionProteccion

⁵³ Fol. 49 a 73 archivo No 01DemandayAnexos/C02Juzgado01Pasto

⁵⁴ CSJ SL903-2014

por excelencia para acreditar la convivencia. Además, no tiene un orden o fecha cronológica que permita contrastar tales fotografías con el dicho de los testigos.

Una vez verificado concienzudamente el acervo probatorio, no existe manera alguna de darle prosperidad al pedimento de la reclamante; por el contrario, encuentra la Sala que la decisión de la juzgadora primigenia se ajusta en un todo a los derroteros legales y jurisprudenciales atrás expuestos que sirven de fundamento para desestimar las súplicas del libelo incoativo.

Ello así, al aplicarse los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del CPT y de la SS, se extrae que con el acervo probatorio recaudado (testimonios y documentales) no se logra acreditar que Meri Emalda Eraso convivió en calidad de compañera permanente con la *de cujus* por espacio superior a los cinco (5) años (21/01/2016-21/01/2021), lo cual conduce a negar las pretensiones enarboladas por la actora en el proceso acumulado, con la consecuente confirmación de la sentencia de primer grado en su integridad, en lo que a aquella respecta.

2.10 Derecho reclamado por la joven Yised Urbina Ibarra (hija del causante).

2.10.1 Pensión de sobrevivientes - estudios. Ello así, al *sub lite* le es aplicable el régimen legal contenido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, normatividad que establece cuáles son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre estos:

“c) hijos menores de 18 años; **los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al**

momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A este respecto, la Sala de Casación Laboral⁵⁵, afinó su orientación doctrinaria en derredor del entendimiento del artículo 47 de la ley 100 de 1993, así: “se desprende que comprende tres grupos de descendientes: a) Los hijos menores de 18 años, **b) Los hijos entre 18 y 25 años que estén incapacitados para trabajar por motivo de estudios**, y c) Los hijos inválidos; respecto de los cuales, **únicamente se exige el requisito de la dependencia económica frente a los dos últimos contingentes**; lo cual como lo pone de presente la censura, tiene su lógica, dado que en relación con los hijos menores de edad, los padres ostentan la patria potestad y por ende tienen el deber y la obligación legal de velar por su sostenimiento o manutención, lo que por sí solo los hace dependientes económicamente”.

En punto a la dependencia económica, cualquiera sea el beneficiario, tiene dicho la jurisprudencia⁵⁶, que:

“i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o

⁵⁵ CSJ SL Radicación 29526 del 02 de agosto de 2007.

⁵⁶ CSJ SL14539-2016, reiterada en la SL15116-2014 y SL2799-2018

sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas”

Por su parte, la Ley 1574 de 2012, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, contempla los requisitos formales que se deben acreditar para hacerse acreedor a la prestación pensional.

De igual modo, cumple resaltar lo delineado por la Corte Constitucional⁵⁷, con relación a la prestación económica pretensa:

La Corte advierte que corresponde a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional: a) verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso, b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y c) solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional⁵⁸ dejó sentado que la jornada académica por regla general debe ser diurna, “como quiera que de otro modo no habría razón alguna que le impidiera proporcionarse los recursos necesarios para su manutención y en consecuencia, al no estar

⁵⁷ CC SU543-2019

⁵⁸ CC T1056-2006

inhabilitado para trabajar, la satisfacción de sus necesidades básicas, por sí mismo le sería exigible”.

En el *sub iudice*, tenemos que la joven Yised Urbina Ibarra, nació el 23 de diciembre del 2000⁵⁹, con lo cual, para el deceso de su padre José Antonio Urbina, acontecido el 21 de enero de 2021⁶⁰, contaba con 20 años de edad, razón por la que se encuentra acreditado que está dentro del rango de ser mayor de 18 años y menor de 25 años.

Ahora, frente a la imposibilidad para trabajar en razón de sus estudios, no existe ninguna probatura que permita estructurar el cumplimiento de tal requisito; de hecho, al absolver interrogatorio la señorita Yised Urbina Torres informó que *“yo trabajo desde 2018”*, devengando el salario mínimo, y para la fecha en que falleció su progenitor *“Trabajaba en Santafé de Antioquia, en un restaurante llamado Canelo”*, además, que desde el año 2018 se *“independizo”*.

Así las cosas, en virtud de la normatividad y jurisprudencia decantada, no logra la joven Yised Urbina Ibarra acreditar que es beneficiaria de la prestación económica, por cuanto su confesión refleja que no se encontraba estudiando para la fecha del deceso de su padre, por lo que, se descarta la dependencia económica con este en razón de sus estudios; por demás, que tres años antes de fallecer su progenitor se encontraba laborando de manera dependiente, lo que hace inviable desde cualquier óptica considerarla como derechohabiente de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su padre como afiliado fallecido.

Colofón de lo dicho, basten las anteriores disquisiciones para despachar de manera desfavorable cualquier reclamación prestacional de parte de la demandante Yised Urbina Ibarra, en calidad de hija supérstite del causante, y de contera, habrá de impartirse confirmación en su integridad a la sentencia de primer grado en este tópico.

⁵⁹ Fol. 73 archivo No 02Demanda

⁶⁰ Fol. 68 archivo No 02Demanda

2.4 Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁶¹, modificó su postura sobre la procedencia de los intereses moratorios, y al efecto indicó que su procedencia es “**aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal**”. (Negrilla fuera del texto).

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha ido más allá y ha determinado la procedencia de los intereses moratorios en tratándose de reajustes o reliquidaciones⁶², en consideración a que “una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación”.

Frente a su **causación**, ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁶³, que se causan a partir del vencimiento del plazo máximo de 2 meses a que se refiere el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, y que por vía de excepción no hay lugar a intereses moratorios, en los siguientes eventos⁶⁴: “**(i)** cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever; **(ii)** cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o **(iii)** cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL787-2013, SL10504-2014, SL10637-2015, SL1399-2018 y SL2414-2020)”

⁶¹ CSJ SL1681-2020

⁶² CSJ SL3130-2020, reiterada en la SL4073-2020.

⁶³ CSJ SL4321-2021 y SL4309-2022.

⁶⁴ CSJ SL4309-2022

De igual modo la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral⁶⁵ ha fijado una serie de eventos y/o circunstancias excepcionales que hace improcedente la condena por intereses moratorios, a saber:

*No obstante, esta Corporación ha estimado que no en todos los casos es imperativo condenar a dichos intereses, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales en que no proceden, tales como: **i)** cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever; **ii)** cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o **iii)** cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL4309-2022 y SL3509-2024).*

*Asimismo, la Sala ha precisado que no hay lugar a condenar a los intereses moratorios en aquellos eventos en que la negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentre plena justificación, bien sea porque: **i)** tenga el respaldo normativo que en un comienzo regulara la situación; y **ii)** su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin que puedan prever los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales.*

Y en sentencias CSJ SL2433-2024 y SL993-2024, la Sala explicó que las entidades de seguridad social quedan exoneradas del pago de los intereses moratorios, en aquellos eventos en que «la actuación administrativa está amparada en el ordenamiento legal vigente al momento de la reclamación del derecho pensional o cuando el reconocimiento del mismo obedece a un cambio de criterio

⁶⁵ CSJ SL1746-2025

jurisprudencial que la entidad no podía prever»

En el caso concreto bajo estudio, concurre la causal, “**iii)** *cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL4309-2022 y SL3509-2024)*”, debido a que solo a través de la presente decisión judicial y después de contar con los elementos de juicio suficientes se logra el reconocimiento de la prestación en favor de María Isabel Ibarra Castillo, una vez planteada la controversia con la otra beneficiaria del proceso acumulado, la señora Meri Eraso, por lo cual no es cierto, como lo expresa la apoderada judicial recurrente de que la entidad de seguridad social tenía todos los elementos de prueba para reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora María Isabel Ibarra Castillo; por el contrario, existía una duda sustancial acerca de la interrupción o finalización de la convivencia a partir de noviembre de 2020, aspecto que no podía definirse a través de las actuaciones administrativas, sino con el presente proceso judicial. Así las cosas, basten las razones para confirmar la negativa al reconocimiento de los intereses moratorios pretendidos por la recurrente, confirmándose en ese orden la orden impuesta por concepto de indexación.

Como colofón de todo lo expuesto, al no salir avante ninguno de los recursos interpuestos, ni el estudio en sede de consulta a favor de los dos beneficiarios, lo procedente es impartir confirmación en su integridad a la sentencia de primer grado.

2.9 Costas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a que la señora María Isabel Ibarra Castillo y Protección S.A. interpusieron recurso de alzada, y ninguno tuvo vocación de prosperidad, no habrá lugar a imponer costas en la segunda instancia. Las de primera instancia se confirman, dado que, si bien es cierto Protección S.A. resultó ser la parte vencida en el proceso en lo que respecta a la demanda presentada por María Isabel Ibarra, debe tenerse en cuenta que la entidad

de seguridad social no presentó oposición a las pretensiones formuladas⁶⁶, sino que expresó que en el trámite judicial cada beneficiaria debía demostrar el requisito de la convivencia para causar en su favor la prestación económica pretendida.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín el 05 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera se confirman su no imposición.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

⁶⁶ Fol. 6 archivo No 11ContestacionProteccion

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada